

## “CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

Visto el estado procesal que guarda el expediente identificado con el número **ICHITAIP/RR-1151/2017** relativo al Recurso de Revisión interpuesto por quien se ostenta como (\*), en contra del Sujeto Obligado denominado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, se emite la resolución conforme a los siguientes:

### RESULTANDOS:

**1.- Solicitud de Acceso a Información.** Que en fecha cinco de julio del año dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó por medio del Sistema **INFOMEX CHIHUAHUA**, la Solicitud de Acceso a la Información, con número de folio **076912017**, ante la Unidad de Transparencia de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, requiriendo:

“...

*Solicito el dictamen en materia de aeronáutica civil de la aeronave marca Bell, modelo 429, matrícula XC-VVE, que se accidentó el 14 de agosto de 2015 en el municipio de Balleza, Chihuahua. Dicho dictamen fue emitido por la Dirección General Adjunta de Operaciones Técnicas; y se encuentra dentro de los expedientes A.P. PGR/CHIH/CHIH/479/2015 y A.P. PGR/CHIH/CHIH-III/407B/2015.*

(sic).”

**2.- Respuesta.** Dentro del plazo de respuesta establecido en el Artículo 55 de la Ley<sup>1</sup>, la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, otorgó respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información antes señalada, en los términos siguientes:

“...

*Es de precisar que después de analizar su Solicitud de Acceso a la Información Pública, por el contenido de lo planteado y considerando la materia sobre la que versa, no es factible atender sus planteamientos en virtud de que la información a la que usted hace referencia, es competencia federal, y por lo tanto no es competencia de esta Fiscalía, se le orienta y asesora para que, si usted lo desea, dirija una nueva Solicitud de Acceso a la Información Pública ante la Unidad de Transparencia competente, en este caso la Procuraduría General de la República., que de ser el caso, es la competente en la investigación y persecución de delitos en materia federal.*

*Por lo anterior, en consecuencia no es posible atender su requerimiento de información en los términos planteados, por las razones ya expuestas.*

(sic).”

**3.- Recurso de Revisión.** Inconforme con dicha respuesta, la solicitante de la información interpuso el día cuatro de agosto del año en curso, el Recurso de Revisión establecido en el Artículo 136 de la Ley, en el que expresó lo siguiente:

“...

*a. El oficio PGR/UTAG/04162/2017 de fecha 30 de junio de 2017, emitido por la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Oficina del C. Procurador de la Procuraduría General de la República. Con el cual se da respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 0001700169717, realizada a la Procuraduría General de la República.*

*b. El oficio UTFGE-R-0564-2017 076912017 de fecha 2 de agosto de 2017, emitido por la Unidad de Transparencia de la Dirección General Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua. Con el cual se da respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 076912017, realizada a la Fiscalía General del Estado de*

---

<sup>1</sup> Para los efectos de la presente resolución se entenderá por el término “Ley” a la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua.

Chihuahua.

...

*El 30 de junio de 2017 la autoridad requerida dio respuesta a la solicitud de información (Anexo 4), en la que esgrimió los siguientes argumentos para negar el acceso a la información solicitada:*

*"[...]*

*Por otra parte, en lo concerniente al expediente identificado como A.P. PGR/CHIH/CHIH-III/407B/2015, la Delegación Estatal en comento, puntualizó que dicho archivo se remitió por incompetencia a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, mediante oficio 319/2017, de fecha 30 de marzo del año corriente.*

*En consideración de lo anteriormente expuesto y en virtud de que la Entidad que lleva a cabo la investigación e integración del expediente de referencia es la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, se sugiere realice su requerimiento de información ante la misma [...]" [Subrayado añadido]*

*Derivado de la respuesta de la autoridad, se realizó solicitud de información a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua (Anexo 5)...*

*Ahora bien, esta solicitud de información tuvo respuesta el día 2 de agosto del 2017 (Anexo 6). En esta respuesta la autoridad estableció lo siguiente:*

*"Es de precisar que después de analizar su Solicitud de Acceso a la Información Pública, por el contenido de lo planteado y considerando la materia sobre la que versa, no es factible atender sus planteamientos en virtud de que la información a la que usted hace referencia, es competencia federal, y por lo tanto no es competencia de esta Fiscalía, se le orienta y asesora para que, si usted lo desea, dirija una nueva Solicitud de Acceso a la Información Pública ante la Unidad de Transparencia competente, en este caso la Procuraduría General de la República., que de ser el caso, es la competente en la investigación y persecución de delitos en materia federal." [Subrayado añadido]*

*Es por lo anteriormente mencionado que existe una clara contradicción entre los sujetos obligados a proporcionar la información. Es decir, la Procuraduría General de la República sugiere que se realice la solicitud a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, mientras que ésta última sugiere que se realice la solicitud de información ante la Procuraduría General de la República. Derivado de lo anterior, es claro que alguno de estos dos sujetos obligados cuenta con la información que se solicita.*

*Finalmente, cabe mencionar que las dos entidades a las que se les solicitó la información son sujetos obligados de acuerdo con lo establecido tanto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. Como consecuencia de lo anterior, la negación de la entrega de la información solicitada es una clara violación a los principios establecidos en los ordenamientos ya mencionados, y más aún, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*(sic)."*

**4.- Recepción.** Mediante auto de fecha catorce de agosto del año dos mil diecisiete, este Organismo Garante tuvo por recibido el Recurso de Revisión en estudio, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 146, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, el expediente fue turnado a la ponencia del Comisionado Ernesto Alejandro de la Rocha Montiel.

**5.- Admisión.** Derivado de dicha recepción, por auto de fecha diecisiete de agosto del año en curso, se tuvo por admitido el Recurso de Revisión y se dio vista a las partes en los términos que dispone la fracción II, del Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua.

**6.- Notificación.** En cumplimiento al auto antes referido, en fecha veintitrés de agosto de la presente anualidad, debido a una contingencia en el módulo de comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó por oficio al Sujeto Obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, la

admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles para que realizara la manifestación que considerara, ofreciera pruebas y formulara alegatos, así como a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga, a quien se le notificó el día veinticuatro de ese mismo mes y año, por medio de estrados, conforme lo acordado mediante auto de fecha veintitrés de agosto del año en curso.

**7.- Recepción de manifestaciones y cierre de instrucción.** Finalmente, mediante proveído de fecha seis de septiembre del año en curso, se tuvo por recibido el oficio presentado por el Sujeto Obligado, que contiene el escrito de expresión de manifestaciones, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas, resultando innecesaria la celebración de la audiencia respectiva, por lo que una vez transcurrido el plazo que previene la fracción II del Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se decretó el cierre de instrucción, y previo estudio y análisis del Recurso de Revisión se somete a la consideración del Pleno de este Instituto el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.- Competencia.** Este Pleno es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, según lo disponen los Artículos 4, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como, 12, 13, 17, 19, apartado B, fracción II y 136 al 158, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

**SEGUNDO.- Procedencia.** A efecto de resolver los hechos del recurso de revisión, resulta necesario aplicar en favor de la recurrente la suplencia de la queja, respecto a los hechos expresados, con la finalidad de subsanarlos conforme lo disponen los Artículos 41 y 141 de la Ley, en cuanto al efectivo ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.

A través del Recurso de Revisión la recurrente se inconforma por la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado, siendo procedente el recurso de revisión conforme a lo previsto por el Artículo 137, fracción III de la Ley, además de haber sido presentado oportunamente en el término establecido por su Artículo 136 y encontrarse colmados los requisitos de forma previstos por el Artículo 138 de cuerpo normativo en mención.

Por lo que a juicio de esta autoridad se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Para el análisis de los hechos, se toman como base los documentos que obran agregados al expediente, consistentes en las constancias derivadas del Sistema INFOMEX CHIHUAHUA, en relación a la solicitud de acceso a la información folio 076912017, presentada el día cinco de julio del año que transcurre, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto en los Artículos 296, fracción II, en relación con el 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua<sup>2</sup>, aplicado de manera supletoria para la tramitación del Recurso de Revisión.

**TERCERO.- Estudio de fondo.** De la Solicitud de Acceso a la Información se observa que la recurrente solicitó conocer el dictamen en materia de aeronáutica civil de la aeronave marca Bell, modelo 429, matrícula XC-VVE, que

---

<sup>2</sup> Se aplica el Código de Procedimientos Civiles de manera supletoria de conformidad con el ACUERDO13/2016 emitido por el pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a La Información

se accidentó el 14 de agosto de 2015 en el municipio de Balleza, Chihuahua, dictamen emitido por la Dirección General Adjunta de Operaciones Técnicas y se encuentra dentro de los expedientes A.P.PGR/CHIH/CHIH/479/2015 y A.P.PGR/CHIH/CHIH-III/407B/2015.

En respuesta a lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, precisó que después de analizar dicha solicitud de información, por el contenido de lo planteado y considerando la materia sobre la que versa, no era factible atender los planteamientos en virtud de que la información solicitada, es competencia federal y por tanto no es competencia de la Fiscalía, por lo que le orientó para que realizara una nueva solicitud de información ante la Unidad de Transparencia competente, que en este caso es la Procuraduría General de la República, por ser la competente en la investigación y persecución de delitos en materia federal.

Precisado lo anterior, resulta necesario señalar que la información solicitada atañe a información en materia de aeronáutica civil, materia que es de jurisdicción federal, conforme lo establecido en el Artículo 3 de la Ley de Aviación Civil, mismo que dispone que la explotación, uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, es de jurisdicción federal, por lo que los tribunales federales deberán conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de dicha Ley, además de señalar que los hechos ocurridos y los actos realizados a bordo de una aeronave civil con matrícula mexicana, se sujetan a las leyes y autoridades mexicanas. En el caso de **comisión de delitos en aeronaves**, se estará a lo dispuesto por el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de **Fuero Federal**.

De lo anteriormente señalado y de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se advierte que por cuestiones de materia, la información solicitada debiera obrar en los archivos de la Procuraduría General de la República y no en los archivos de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en virtud de las atribuciones, facultades y competencias de cada dependencia.

Por otra parte, de las constancias anexas como pruebas, aportadas en el Recurso de Revisión, mismas que obran de la foja seis a la treinta, se observa que, en primer término, la recurrente previamente realizó una solicitud de acceso a la información dirigida a la Procuraduría General de la República, debido a que la información requerida es competencia federal, y la misma debiera obrar en sus archivos debido a sus atribuciones, facultades y competencias.

De dichas constancias, se observa un oficio identificado bajo el número PGR/UTAG/04162/2017, mismo que obra visible a fojas veintisiete y veintiocho del expediente, en el que se observa lo siguiente:

Se hace de su conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la LFTAIP, su solicitud fue turnada para su atención a la Oficialía Mayor (OM), a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo (SCRPPA), a la Coordinación General de Servicios Periciales (CGSP), así como a la Dirección General de Comunicación Social (DGCS), toda vez que de las facultades que les confiere la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República* (LOPGR), su Reglamento y demás normatividad aplicable, podrían ser las unidades administrativas que cuenten con la información de su interés.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que esta Procuraduría General de la República tiene entre sus funciones la investigación y persecución de **delitos federales**, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 102 apartado A, de la CPEUM, 1, 2, 3 y 4, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En ese contexto, la SCRPPA, a través de la Delegación Estatal de Chihuahua informó que en atención a las averiguaciones previas señaladas en su requerimiento, respecto a la identificada con la nomenclatura A.P. PGR/CHIH/CHIH/479/2015, no obra dictamen en materia de Aeronáutica Civil, en virtud de que dicho expediente se inició en fecha 23 de febrero de 2015, por hechos diversos a los enunciados en su solicitud de información.

Por otra parte, en lo concerniente al expediente identificado como A.P. PGR/CHIH/CHIH-III/407B/2015, la Delegación Estatal en comento, puntualizó que dicho archivo se remitió por incompetencia a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, mediante oficio 319/2017, de fecha 30 de marzo del año corriente.

En consideración de lo anteriormente expuesto y en virtud de que la Entidad que lleva a cabo la investigación e integración del expediente de referencia es la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, se sugiere realice su requerimiento de información ante la misma, a través de las siguientes ligas electrónicas:

<http://transparencia.chihuahua.gob.mx/>  
<http://infomex.transparenciachihuahua.org.mx/infomex/>

Del oficio transcrito, el cual aparece signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República, se observan manifestaciones en que precisan dos aspectos, primero, que la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo (SCRPPA), a través de la **Delegación Estatal de Chihuahua**, informó que en atención a las averiguaciones previas respecto a la identificada con la nomenclatura A.P.PGR/CHIH/CHIH/479/2015, no obra dictamen en materia de Aeronáutica Civil, en virtud de que dicho expediente se inició por diversos hechos a los enunciados en la solicitud de acceso a la información; y segundo, que en lo concerniente al expediente identificado como A.P.PGR/CHIH/CHIH-III/407B/2015, la Delegación Estatal en comento, puntualizó que dicho archivo **se remitió por incompetencia a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua**, mediante oficio **319/2017**, de fecha 30 de marzo del año dos mil diecisiete.

Precisado lo anterior, al analizar el caso particular, si bien es cierto, se observa que el Sujeto Obligado, no es competente para generar dicha información en virtud de la materia de la información solicitada, no menos es cierto que la Procuraduría General de la República señala en la atención a la solicitud de acceso a la información folio 0001700169717, que los archivos concernientes al expediente identificado como **A.P.PGR/CHIH/CHIH-III/407B/2015**, se remitieron por incompetencia a la Fiscalía General del Estado, mediante oficio número **319/2017**, de fecha treinta de marzo del año en curso.

De lo anterior, se puede advertir que todas las actuaciones que fueron realizadas por la Procuraduría General de la República, con independencia de que se haya realizado o no el dictamen solicitado, presumiblemente se turnaron a la Fiscalía General del Estado, en virtud de la declinación de competencia, creando con lo anterior el indicio de que obra en los archivos de la Fiscalía General del Estado, información relacionada con lo solicitado por la recurrente, sin que se observe al respecto que el Sujeto Obligado hubiese precisado algo en relación al trámite que le dio a esa remisión, presumiendo con ello la existencia de información relacionada con lo solicitado.

Es así que, del análisis de la información requerida con la información proporcionada, en función de las constancias que obran anexas al expediente, resulta evidente que el Sujeto Obligado omite proporcionarle a la recurrente, información en función de lo solicitado, tomando en cuenta la referencia del oficio **319/2017**, de fecha treinta de marzo del año que transcurre, mediante el cual se señala la remisión por incompetencia, de las actuaciones contenidas en el expediente identificado como **A.P.PGR/CHIH/CHIH-III/407B/2015**.

Por lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado debió proporcionar la información con que cuente en relación a la solicitud de acceso a la información, o bien, informar a la recurrente del trámite que le dio a la información remitida por la

Procuraduría General de la República, para así brindarle en su caso, certeza jurídica de que la información no obra en sus archivos y con ello, orientar a la recurrente sobre antecedentes comprobables respecto a la información requerida.

En razón de lo anterior, este Pleno encuentra fundados los motivos de inconformidad expuestos en el Recurso de Revisión por la recurrente, debido a que el Sujeto Obligado no proporcionó información que presuntamente puede obrar en sus archivos de conformidad con lo establecido en el Artículo 52 de la Ley, por tanto, se llega a la conclusión de que el Sujeto Obligado no garantizó íntegramente el Derecho de Acceso a la Información.

**CUARTO.- Alcance de la resolución.** Por lo anterior, con fundamento en los Artículos 147 fracciones III y IV y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se estima procedente **modificar** la respuesta a efecto de que el Sujeto Obligado proporcione la información que posea respecto a lo solicitado, con independencia de la competencia, o bien, acredite el trámite que realizó con la remisión de documentos por parte de la Procuraduría General de la República, a fin de brindarle a la recurrente, certeza jurídica de que efectivamente la información solicitada no se encuentra en sus archivos.

#### **Plazo para otorgar respuesta.**

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 148, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la respuesta ordenada deberá ser emitida en un plazo no mayor a diez días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, la cual deberá ser notificada por estrados, de conformidad con lo acordado mediante auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

#### **Cumplimiento.**

El Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia deberá informar del cumplimiento de la Resolución, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de que realice al recurrente la notificación ordenada en este fallo, lo anterior con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, lo que hará anexando a su informe de cumplimiento:

#### **Lo que hará anexando a su informe:**

- a) Copia de la notificación efectuada a la parte recurrente, en cuyo reverso la Unidad de Transparencia incluya la constancia de correspondencia con la efectuada al recurrente.
- b) Una copia de la respuesta otorgada a la parte recurrente, que muestre la constancia emitida por la Unidad de Transparencia que dé cuenta de su correspondencia con la enviada a la parte recurrente.

#### **Apercibimiento.**

Apercibido, el Sujeto Obligado, de que en caso de no otorgar la respuesta que se ordena en la presente Resolución, o bien, no informe a este organismo garante del cumplimiento dad o a la misma en el término señalado para ello, se procederá a imponer las medidas de apremio que establece el Artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y, en su caso, las sanciones que corresponden en el caso de persistir el desacato a esta resolución.

Por lo expuesto, se resuelve:

**PRIMERO.-** Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por la parte

recurrente en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA** .

**SEGUNDO.-** Se **Modifica** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, por las razones precisadas y para los efectos señalados en los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese a la partes y en su oportunidad, verificado su cumplimiento, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos emitidos en Sesión Extraordinaria celebrada el día veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, ante la fe del Secretario Ejecutivo, licenciado Jesús Manuel Guerrero Rodríguez, con fundamento en el artículo 12 fracción XIX del Reglamento Interior de este Instituto.”

  
MTRO ERNESTO ALEJANDRO DE LA ROCHA MONTIEL  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
LIC. JESÚS MANUEL GUERRERO RODRÍGUEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

ICHITAIP	Fecha de clasificación	Acuerdo C.T 26/2017 de fecha 02 de octubre de dos mil diecisiete.
	Área	Dirección Jurídica
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-1151/2017.
	Información reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia.
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Renglones en que se contienen datos personales
Rúbrica del titular del área	 Lic. Jorge Alberto Alvarado Montes Director Jurídico	